



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ**, representante del Distrito XII, e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, y 165 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, párrafo 1, inciso e); 89, párrafos 1, 2, 3, 4 y 6; y 93, párrafos 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18, DE LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra entidad, entre otras legislaciones, se encuentran vigentes la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, así como la Ley para la prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas.

La primera mencionada, tiene por objeto, entre otros, fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para planear, regular y ordenar el uso del territorio de los asentamientos humanos, así como fijar los criterios en la planeación, fundación, conservación, mejoramiento, crecimiento y zonificación de las áreas municipales.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Por su parte, la Ley de Panteones regula todo lo concerniente al servicio público de municipal de panteones.

En Tamaulipas, los ayuntamientos tienen diversas atribuciones, una de ellas es la relativa a los panteones, los propiamente municipales y los concesionados a particulares, pero que se rigen por las leyes que regulan esa materia.}

En algunos casos, la Ley para la prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas, asume por inercia, que todo lo concerniente a panteones le corresponde a las áreas de obras públicas y de salubridad, sin establecer la necesaria injerencia de lo relativo a los asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, que tiene un vínculo determinante en lo relativo a los panteones.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA, INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

A efecto de establecer con claridad la vinculación de las áreas de asentamientos humanos y las de obras públicas municipales, es que se pretende efectuar una sencilla reforma a las normas legales en materia de panteones, para que todo trámite que se realice se haga de la manera más apropiada ante la instancia idónea, de lo que resultará en que los Reglamentos Municipales en materia de panteones o cementerios, dejen sentada la guía que regirá los trámites inherentes y la instancia pública a la que le atañe dicha responsabilidad o atribución.

Los municipios más poblados en la entidad, cuentan con oficinas de asentamientos humanos y desarrollo urbano, además de las de obras públicas, pero en muchos municipios no se cuenta con la amplitud administrativa ni con los



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



recursos que la sustenten, por lo que al menos tienen un área de panteones que generalmente se encuentra adscrita a la secretaría del ayuntamiento.

Sin embargo, deben observarse las circunstancias que imperan en las dos leyes referidas, pues la de asentamientos humanos, contiene las disposiciones que regulan la creación de fraccionamientos, al ser materia de dicha ley lo relativo a los asentamientos humanos, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, donde queda contenido todo tipo de fraccionamientos, según dispone el artículo 152 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, dejando estipulado que los fraccionamientos podrán ser de tipo: habitacional, habitacional popular, habitacional multifamiliar, campestre, industrial, turístico, especial y de tipo Cementerio.

Derivado de esto, las áreas de asentamientos humanos y desarrollo urbano en los municipios, son las legalmente responsables del establecimiento de los panteones o cementerios en los municipios, pero debido a que no todos los municipios cuentan con una oficina de esa naturaleza, tales acciones las realizan las áreas de obras públicas o, en su defecto, las oficinas de panteones.

Para evitar confusiones o malas interpretaciones, resulta conveniente asentar en la Ley para la prestación del Servicio de Panteones en el Estado de Tamaulipas, que la instancia pública indicada para los trámites relativos a los panteones puede ser, indistintamente, la de asentamientos humanos, la de obras públicas o hasta un simple departamento de panteones.

**ASOCIACIÓN E IDENTIFICACIÓN CON OBJETIVOS DEL DESARROLLO
SOSTENIBLE DE NACIONES UNIDAS DE LA AGENDA 2030.**



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Esta propuesta se identifica con el **OBJETIVO 16**, “promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”, que busca particularmente las metas siguientes:

16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

Para ilustrar la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo de la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 17.- Las áreas de Obras y Servicios Públicos Municipales de los Ayuntamientos, fijarán los horarios de su funcionamiento y las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en los panteones, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción. En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:</p> <p>I.- Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabiques de 14 centímetros de espesor o bloques, serán de 2.50 metros de</p> | <p>ARTÍCULO 17.- Las áreas de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano, o las de Obras y Servicios Públicos Municipales de los Ayuntamientos, según se establezcan en la administración municipal, o en su caso, los Departamentos de Panteones, fijarán los horarios de su funcionamiento y las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en los panteones, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción. En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:</p> <p>I.- a la V.- ...</p> |



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

II.- Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearán encortinados de tabiques de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho, o bloques; las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

III.- Para féretros de tamaño normal de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

IV.- Para féretros de embriones, fetos y personas menores, empleando encortinados de tabiques de 14 centímetros de espesor o bloques, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa; y

V.- Para féretro de embriones, fetos y personas menores empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metro de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

ARTÍCULO 18.- Los señalamientos, lápidas o mausoleos que se coloquen en los panteones a cargo de los Ayuntamientos, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señalen las áreas de Obras y Servicios Públicos Municipales, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- En los nuevos panteones, sólo se permitirá un señalamiento horizontal de 90 x 60 centímetros para personas adultas y de 60 x 40 centímetros para embriones, fetos y personas menores y si se desea, con una jardinera empotrada en el ángulo inferior derecho;

II.- En las fosas para adulto bajo el régimen de temporalidad máxima, sólo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.00 metros por 1.00 metro y con altura máxima de 0.30 metros, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentado por una plantilla de 2.40 metros por 1.40 metros;

III.- En las fosas para embriones, fetos y personas menores bajo el régimen de temporalidad máxima, sólo se permitirá un señalamiento de 1.35 metros por 0.90 metros y con altura

ARTÍCULO 18.- Los señalamientos, lápidas o mausoleos que se coloquen en los panteones a cargo de los Ayuntamientos, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señalen las áreas de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano, o las de Obras y Servicios Públicos Municipales de los Ayuntamientos, según se establezcan en la administración municipal, o en su caso, los Departamentos de Panteones, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- a la V.- ...



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



máxima de 0.30 metros;

IV.- En las fosas bajo el régimen de temporalidad mínima, sólo se permitirá la colocación de un señalamiento horizontal o de un señalamiento de guarnición; y

V.- En los panteones que contemplen el establecimiento de fosas tipo americano, no se permitirá la construcción de lápidas o mausoleos; las fosas sólo podrán contar con señalamientos según las medidas indicadas en las fracciones precedentes de este artículo, colocadas al nivel de terreno.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18, DE LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo del artículo 17 y el primer párrafo del artículo 18, de la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- Las áreas de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano, o las de Obras y Servicios Públicos Municipales de los Ayuntamientos, según se establezcan en la administración municipal, o en su caso, los Departamentos de Panteones, fijarán los horarios de su funcionamiento y las especificaciones



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en los panteones, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción. En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

I.- a la V.- ...

ARTÍCULO 18.- Los señalamientos, lápidas o mausoleos que se coloquen en los panteones a cargo de los Ayuntamientos, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señalen las áreas de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano, o las de Obras y Servicios Públicos Municipales de los Ayuntamientos, según se establezcan en la administración municipal, o en su caso, los Departamentos de Panteones, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- a la V.- ...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los 43 ayuntamientos de la entidad, deberán considerar en sus disposiciones reglamentarias de la materia, las determinaciones expresas en el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

**ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**